

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1536

Panamá, 13 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 569552022.

La firma forense Romisa-Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco Lafise Panamá S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, así como su acto modificatorio y confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 47 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden señala los principios que informan al procedimiento administrativo general; que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; y, define que es un acto administrativo (B/. 250.000.00) (Cfr. fojas 40-52 del expediente judicial);

B. Los artículos 111, 184 y 186 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, adoptado por el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, que indica que los bancos sólo divulgaran información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos; que la Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que por la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley y de las leyes, acuerdos que lo reglamenta y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; y que para los casos en que no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante amonestación privada, pública o una multa hasta de doscientos cincuenta mil balboas (Cfr. fojas 52-59 del expediente judicial);

C. Los artículos 55 y 59 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que señala que la información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con

funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes; y que los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros (Cfr. fojas 59-62 del expediente judicial);

D. El artículo 11 del Acuerdo 9 de 27 de julio de 2015, mismo que indica que una vez agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículo 8 y 9 del presente acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se ha violado el régimen de prevención, la Superintendencia formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho (Cfr. fojas 62-64 del expediente judicial), y

E. El artículo 12 del Acuerdo 12 de 24 de noviembre de 2015, el cual establece los requisitos que deberá tener la resolución de formulación de cargos (Cfr. fojas 64-66 del expediente judicial).

III. Cargos de ilegalidad formulados por la demandante.

Al sustentar su disconformidad con el acto acusado de ilegal, quien demanda señala lo siguiente: *“La Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, violo (sic) el Debido proceso (sic) vulnerando el Principio de estricta Legalidad plasmado también en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; ya que la Superintendencia de Banco fundamenta como parte de los ‘Considerando’; un acto que carece de asidero legal ya que no existe normativa que le faculte ni sustente dicha actuación”* (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De igual manera, indica lo que a seguidas se copia: *“La Superintendencia de Bancos, también ha infringido por (sic) el Debido Proceso consagrado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, por comisión porque realizó sus actuaciones sin cumplir con las normas de economía, celeridad eficacia, garantizando la realización oportuna de la función*

administrativa, consagrada en el artículo arriba citado...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Por último expresa que: *“La Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, infringe legalmente lo dispuesto en el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000 ya que la Superintendencia de Bancos, no motivo en el acto demandado los hechos concretos, específicos coincidentes con cada criterio de ponderación de las sanciones, y como estos hechos sirven de sustento a la imposición de las multa (sic)...*” (Lo destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

IV. Breves Antecedentes.

Según observa este Despacho, mediante la nota SBP-DS-N-4273-2015 de 31 de julio de 2015, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, en cumplimiento del Plan de Inspección (PIP 2015), le comunicó al **Banco Lafise de Panamá, S.A.**, la realización de inspecciones integrales en materia de Riesgos Operativo; en Prevención de Blanqueo de Capitales, basada en las operaciones al corte del 30 de junio de 2015; y en factor del Régimen Bancario (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y producto de los hallazgos encontrados en las visitas realizadas a la citada entidad Bancaria, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, emitió la Resolución SBP-0207-2016 de 21 de noviembre de 2016, mediante la cual le formuló cargos por el posible incumplimiento a la Ley 42 de 2 de octubre de 2000; la Ley 9 de 26 de febrero de 1998; el Acuerdo 10-2000 de 15 de diciembre de 2000; el Acuerdo 8-2010 de 1 de diciembre de 2010; el Acuerdo 5-2011 del 20 de septiembre de 2011; el Acuerdo 7-2011 de 20 de diciembre de 2011; el Acuerdo 4-2013 de 28 de mayo de 2013; y el Acuerdo 7-2014 de 12 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 85-112 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la decisión anterior, el 14 de diciembre de 2016, el **Banco Lafise de Panamá, S.A** presentó sus descargos, y aportó las pruebas que consideraba pertinentes (Cfr. foja 132 y 215 del expediente judicial).

Posteriormente, y encontrándose el proceso administrativo sancionatorio en trámite, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, a través de la nota SBP-DS-N-4186-2016 de 19 de julio de 2016, le informó a la citada entidad Bancaria, que realizaría una nueva auditoría en cumplimiento del Plan de Inspecciones, basadas en el examen de las operaciones ejercidas por el banco al 30 de junio de 2016 (Cfr. fojas 113-135 del expediente judicial).

Lo anterior, arrojó nuevos hallazgos, así como reiterativos con respecto a las fiscalizaciones previamente realizadas al **Banco Lafise de Panamá, S.A**; situación que conllevó que la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, dispusiera mediante la Resolución SBP-0035-2017 de 6 de marzo de 2016, adicionar al proceso sancionatorio ya instaurado las nuevas infracciones detectadas que guardan relación entre sí (Cfr. foja 135 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, resolvió imponerle a la entidad bancaria, entre otras cosas, una sanción pecuniaria de cuatrocientos noventa y dos balboas (B/.492,000.00) por violación al Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas Destrucción Masiva; así como también el pago de trescientos mil balboas (B/.300.000.00), por violación al Régimen Bancario (Cfr. fojas 173-179 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el Gerente General del **Banco Lafise de Panamá, S.A** interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución SBP-0060-2021 de 21 de mayo de 2021, expedida por el **Superintendente de la Superintendencia de Bancos de Panamá**, la cual dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

...
ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el monto de la sanción impuesta mediante Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, específicamente en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo, el cual quedará así:

‘ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a **BANCO LAFISE PANAMÁ, S.A.**, sanción pecuniaria por el monto de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL BALBOAS** con 00/100 (**B/. 164,000.00**), por violación al Régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva, con respecto a la muestra analizada en las Inspecciones realizadas al Banco...” (sic).

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a **BANCO LAFISE PANAMÁ, S.A.**, sanción pecuniaria por el monto de **CIEN MIL BALBOAS** con 00/100 (**B/.100,000.000**), por violación al Régimen Bancario, con respecto a la muestra analizada en la Inspección Especial realizada al Banco...’

...” (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial del **Banco Lafise de Panamá, S.A** interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por medio de la Resolución SBP-JD-0008-2022 de veintinueve (29) de marzo de 2022, emitida por la Junta Directiva de la **Superintendencia de Bancos de Panamá**. Esta resolución confirmó en todas sus partes el acto principal, modificado por la Resolución SBP-0060-2021 de 21 de mayo de 2021 y le fue notificada a la entidad bancaria el 6 de abril de 2022; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 189-196 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de junio de 2022, la sociedad **Banco Lafise Panamá S.A.**, a través de su activadora judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare entre otras cosas, la nulidad por ilegal, de la Resolución SBP-0060-2021 de 21 de mayo de 2021, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, así como sus actos modificatorio y confirmatorio (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

En ese sentido, y luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mediante el Auto de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la

acción presentada por la apoderada judicial del **Banco Lafise Panamá S.A.**, y ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días al **Superintendente de Bancos de Panamá**; y a este Despacho (Cfr. foja 208 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, la accionante denuncia la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la entidad demandada no omitió su cumplimiento.

5.1 Del debido proceso.

En este orden de ideas, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el

artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”* (Cfr. HOYO, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A. 1996, Pág. 55).

Vale la pena además, destacar lo anotado por el autor Ossa Arbeláez. Veamos: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”* (Cfr. ARBELÁEZ, Ossa, Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239).

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

5.2 De la competencia del Superintendente de Bancos de Panamá, para emitir el acto acusado de ilegal.

Primeramente, debemos indicar que el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, creó la Superintendencia de Bancos con el objetivo de regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes.

Al respecto, tenemos que el artículo 16 del citado decreto, le otorgó al Superintendente de Bancos, la facultad de imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas de esta Ley. Veamos.

“ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones.

16. Imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas de este Decreto Ley o de los acuerdos que se desarrollen.

...” (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

“Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....
21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.” (Lo subrayado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra “Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

“La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquélla es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themisticles Brandao

Cavalcanti, que ‘...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia**, por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...’

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J.

“Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”. Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el **Superintendente de Bancos de Panamá**, **estaba plenamente facultado** para emitir el acto objeto de reparo; toda vez que se enmarcó dentro de las competencias atribuidas a él.

5.3 De acto acusado de ilegal y su alcance.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, cumpliendo con todos los trámites y formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo.

En este punto debemos destacar que, el artículo 112 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la **Superintendencia de Bancos**, están obligados a establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que su servicio sea inutilizado en forma indebida para el blanqueo de capitales, financiamientos del terrorismo y demás delitos relacionados. Veamos.

“ARTÍCULO 112. PREVENCIÓN DE DELITOS:

...

Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

La Superintendencia establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

...” (Lo destacado es nuestro).

Del extracto anterior, podemos evidenciar que la **Superintendencia de Bancos**, es la entidad facultada por ley para supervisar los bancos y demás entes financieros, que cumplan sus obligaciones de establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de

controles internos para prevenir que su servicio sea inutilizado en forma indebida para el blanqueo de capitales, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

5.3.1 De las sanciones impuestas.

Ahora bien, como primer elemento debemos destacar que de la parte motiva del acto acusado de ilegal, es decir la Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, se desprende que las sanciones impuestas al **Banco Lafise Panamá S.A.**, se dio como consecuencia de las faltas halladas en las visitas de Inspección Integral realizada del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Riesgo Operativo; del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales; del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Régimen Bancario; y del 16 de agosto al 28 de septiembre de 2016, en materia de Régimen Bancario (Cfr. fojas 136-179 del expediente judicial).

La situación descrita, lleva a esta Procuraduría a preguntarse, si efectivamente las omisiones encontradas en la entidad Bancaria, relacionadas con la violación al Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo, el Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva, así como por la violación al Régimen Bancario, acarreaban como consecuencia la imposición de una sanción.

Así las cosas, como quiera que las sanciones impuestas al **Banco Lafise Panamá S.A.**, se dieron como consecuencia de las vulneraciones a las normas relacionadas a la Ley Bancaria, consideramos que lo más conveniente, a fin de comprobar si en efecto éstas anomalías reunieron o no los requisitos para una multa, es realizar una comparación entre los hallazgos encontrados en cada una de las visitas realizadas, y lo que establecen las normativas que regulan esta materia. Veamos.

Inspección Integral realizada del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Riesgo Operativo:		
Hallazgo encontrado	Ordenamiento Jurídico Regulador	Normativas Violadas
Establecimiento del perfil e indicadores de Riesgo Operativo	Acuerdo 008-2010 de 1 de diciembre de 2010 “ Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Gestión	Artículo 6: Responsabilidad de la Junta Directiva: La junta directiva es responsable del

	Integral de Riesgos	<p>cumplimiento de todo lo establecido en el artículo anterior. En adición también es responsable de:</p> <p>...</p> <p>c) Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión integral de riesgos a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.</p> <p>...</p> <p>e) Asegurar que el banco mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgos.</p> <p>...</p>
Plan de continuidad de negocio.	Acuerdo 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 “ Por el cual se establecen las normas sobre Riesgo Operativo”	<p>Artículo 21. Plan de continuidad de negocio y seguridad de la información.</p> <p>Como parte de una adecuada gestión del riesgo operativo, los bancos deben implementar un plan de continuidad del negocio que tendrá como objetivo principal brindar respuestas efectivas que garanticen la continuidad en las actividades de servicios y del negocio bancario, ante la ocurrencia de eventos que puedan crear una interrupción o inestabilidad en sus operaciones. Este plan de continuidad debe estar incluido en el manual de riesgo operativo.</p> <p>Asimismo, deben contar con un sistema de gestión de la seguridad de la información, orientado a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información</p>
Responsabilidad del Comité de Riesgos.	Acuerdo 008-2010 de 1 de diciembre de 2010 “ Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Gestión	<p>Artículo 10. Funciones del comité de Riesgos.</p> <p>Entre otras, el comité de</p>

	Integral de Riesgos	<p>riesgos tendrá a cargo la ejecución de las siguientes funciones:</p> <p>a. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva. Entre otros aspectos que estime pertinentes, el comité de riesgos debe referirse al impacto de dichos riesgos sobre la estabilidad y solvencia del banco.</p> <p>...</p> <p>c. Reportar a la junta directiva los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones al riesgo del banco.</p> <p>...</p>
Unidad de Riesgos.	<p>Acuerdo 008-2010 de 1 de diciembre de 2010 “ Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Gestión Integral de Riesgos</p>	<p>Artículo 13. Funciones de la unidad de riesgos. La unidad de administración de riesgos deberá llevar a cabo las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>c. Presentar al menos trimestralmente al comité de riesgos o a la instancia responsable para su consideración las herramientas y técnicas para identificar y analizar riesgos y las metodologías, modelos y parámetros para medir y controlar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesto el banco.</p> <p>...</p> <p>e. Proporcionar al comité de riesgos o a la instancia responsable la información relativa a:</p> <p>...</p> <p>iii. Las desviaciones que se presenten con respecto a los límites de exposición y a los</p>

		<p>niveles de tolerancia al riesgo establecidos. Esta información deberá entregarse en forma inmediata a la administración superior y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, así como al comité de riesgos o a la instancia responsable</p> <p>...</p>
<p>Reporte de la Unidad de Riesgos.</p>	<p>Acuerdo 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 “ Por el cual se establecen las normas sobre Riesgo Operativo”</p>	<p>Artículo 5.- Estrategia de Gestión. Los bancos deben definir la estrategia para gestionar el riesgo operativo. Para ello, deben establecer una metodología que permita llevar a cabo la identificación, medición, mitigación, monitoreo y control e información de dicho riesgo. Considerando que todas las áreas del banco generan eventos potenciales de riesgo operativo, la estrategia debe contar con el apoyo de la junta directiva e involucrar a todo el personal. La estrategia utilizada debe ser actualizada periódicamente en función a la tolerancia al riesgo y a los cambios en el mercado y en el entorno económico que puedan afectar la operatividad del banco.</p> <p>Además, es importante que la estrategia defina o identifique los recursos adecuados en términos de personal capacitado, procesos, sistemas de información y todo el ambiente necesario para la gestión del riesgo operativo.</p>

Estrategia de Gestión.	<p>Acuerdo 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 “ Por el cual se establecen las normas sobre Riesgo Operativo”</p>	<p>Artículo 4.- Organización. Los bancos, de conformidad a la complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgo, deben contar con una estructura organizativa que promueva la administración adecuada del riesgo operativo. Asimismo deben definir claramente las responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas del banco. Tal como se establece en el Acuerdo de Gestión Integral de Riesgo, la estructura organizativa debe incorporar una unidad de administración de riesgos, que debe ser independiente. Dicha unidad, debe tener dentro de sus funciones la gestión del riesgo operativo. Asimismo, el comité de riesgos debe velar por una adecuada gestión del riesgo operativo.</p> <p>Artículo 6.- políticas. Los bancos deberán diseñar políticas de riesgo operativo, que incluyan como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las funciones y responsabilidades de la junta directiva, gerencia superior, comité de riesgos, de la unidad administración de riesgos. 2. La forma y periodicidad con la que se debe informar a la junta directiva y a la gerencia superior, entre otros, sobre la exposición al riesgo operativo del banco y de cada unidad de negocio. 3. El nivel de riesgo aceptable por el banco, en función de frecuencia y severidad.
------------------------	--	--

		<p>3. El proceso que se debe cumplir para la aprobación de propuestas de nuevas operaciones, productos y servicios, entre otros aspectos.</p> <p>4. Los indicadores de riesgo operativo que defina el banco.</p>
Estrategias de Mitigación.	Acuerdo 007-2011 de 20 de diciembre de 2011 “ Por el cual se establecen las normas sobre Riesgo Operativo”	<p>Artículo 12. Monitoreo Y Control.</p> <p>Como parte de la gestión del riesgo operativo, el banco deberá llevar a cabo el monitoreo para asegurar que todas las acciones implementadas para mitigar un evento de riesgo se cumplan en los plazos establecidos y que las medidas implementadas efectivamente hayan contribuido a reducir el riesgo por evento en particular y para toda la institución en general.</p>
Reporte de Fraudes	Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998	<p>Artículo 91. Otros Informes.</p> <p>Todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:</p> <p>1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior.</p> <p>2. Un informe que contenga:</p> <p>(a) un análisis y la clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y</p>

		<p>(b) la conciliación de la cuenta de capital.</p> <p>(c)Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.</p>
--	--	---

De la Inspección realizada del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales:

Hallazgo encontrado	Ordenamiento Jurídico Regulador	Normativas Violadas
Política conozca a su Cliente – Debida Diligencia.	Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios	<p>Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos.</p> <p>Todo Banco deberá cumplir la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso. Además, deberá prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir una sospecha de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo o de otras actividades ilícitas contempladas en los considerandos de este Acuerdo, así como también cuando el Banco tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente. La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos consiste, como mínimo, en efectuar lo siguiente: 1</p>

		<p>Elaborar un perfil del cliente por escrito en un formulario diseñado por la entidad, en el que conste:</p> <p>...</p> <p>g. En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia y/o sin fines de lucro, el Banco deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales cuando aplique, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al verdadero propietario o último beneficiario de la cuenta, directo o indirecto.</p> <p>...</p>
<p>Debida Diligencia ampliada para clientes PEP.</p>	<p>Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios</p>	<p>Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos.</p> <p>...</p> <p>5. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP), entendidas éstas como individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una diligencia debida más profunda;</p>

Perfil Financiero.	Acuerdo 12–2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios	Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos. ... e. La información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial; h. El perfil financiero, el antecedente personal o comercial, la fuente y origen de los recursos utilizados por sus clientes; i. Dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
Sistema de Monitoreo.	Acuerdo 12–2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios	Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos. ... 2. Mantener la documentación y seguimiento de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, así como para identificar las transacciones no usuales. El Banco ha de utilizar herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos para todas las cuentas; ...
Operaciones inusuales/sospechosas.	Acuerdo 12–2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios	Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos. ... 6. Llevar un registro de las operaciones inusuales y mantener en expediente todos los documentos

		relativos, bien sea que evidencien o no la operación inusual.
Información de los clientes en la base de datos.	Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”	Artículo 4: debida diligencia sobre otros clientes de bancos y sus recursos. ... PARÁGRAFO 2: Los Bancos deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos
Estructura de cumplimiento.	Acuerdo 10-2000 de 15 de diciembre de 2000	Artículo 2. Oficial de cumplimiento. Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas “Oficial de Cumplimiento”, que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte. ...
Política Conozca a su empleado.	Acuerdo 12-2005 de 14 de diciembre de 2005. “Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”	Artículo 9. Política conozca a su empleado. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la

Auditoría Interna para el Área de Cumplimiento	Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011	relación laboral. Artículo 7. Requisitos mínimos del sistema de control interno. Los bancos deberán aplicar un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, la complejidad y los riesgos inherentes de sus negocios, los cuales deberán ser periódicamente revisados y adaptados a los cambios y necesidades de su entorno. El sistema de control interno comprenderá, como mínimo, lo siguiente: ... c. Actividades de control. Sistema basado en políticas, procedimientos, y controles ya sean, preventivos, detectivos, correctivos, manuales, informáticos, gerenciales o directivos que se ejecutan en todos los niveles de la organización para el seguimiento de las actividades desarrolladas, de forma que se pueda evaluar si los objetivos de la institución están siendo alcanzados, si los límites establecidos y las leyes y reglamentos aplicables están siendo cumplidos, así como asegurar que cualesquiera excepciones y desvíos significativos puedan ser prontamente informados a la gerencia superior y a la junta directiva y ser subsanados, de ser el caso.
--	---	--

De la Inspección realizada del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de Régimen Bancario:		
Hallazgo encontrado	Ordenamiento Jurídico Regulatorio	Normativas Violadas
Informe de Auditoría Interna.	Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011	Artículo 7. ... d. Información y comunicación. Sistema que permita identificar, recoger, generar, procesar y divulgar

		<p>información confiable y oportuna en materia financiera, operacional, administrativa y de cumplimiento, e información de mercado sobre eventos y condiciones relevantes para la toma de decisiones y que corresponde a los mecanismos destinados a la elaboración e intercambio de información, tanto interna como externa, necesarios para desarrollar, administrar, verificar y controlar las operaciones, las actividades bancarias y los recursos del banco. Este sistema comprenderá también las acciones realizadas para la difusión de las responsabilidades que corresponden a los diferentes niveles directivos y al personal sobre el control de sus actividades, así como la remisión de información a las entidades reguladoras sobre las operaciones del banco y sobre el desarrollo del sistema de control.</p>
Programa Anual de auditoría externa	Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011	<p>Artículo 13. Responsabilidades De La Junta Directiva.</p> <p>La junta directiva tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y tareas: ... o. Aprobar los programas de auditoría interna y externa, y revisar los estados financieros no auditados del banco por lo menos una (1) vez cada tres meses.</p>
Situación global de los controles internos	Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011	<p>Artículo 8. Auditoría interna y seguimiento del sistema de control interno.</p> <p>La auditoría interna se fundamenta en criterios de</p>

		<p>independencia y objetividad de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno. Los bancos deberán contar con un área de auditoría interna que cumpla con las funciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo.</p> <p>Además, deberán asegurarse de establecer parámetros mínimos que garanticen el ejercicio profesional e idóneo de la auditoría interna, acorde con los estándares y mejores prácticas internacionales. La auditoría interna del banco es la responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno.</p> <p>La función de auditoría interna será administrativamente dependiente de la junta directiva, a través del comité de auditoría con el cual deberá reunirse regularmente, será operativamente independiente y deberá estar dotada con las facultades necesarias para evaluar el cumplimiento de las políticas de manejo de riesgos a que está expuesto el banco, individualmente y como organización consolidada, que puedan menoscabar el logro de los objetivos del banco. En el caso de sucursales y</p>
--	--	---

		<p>subsidiarias de bancos extranjeros con licencia general o internacional, la función de auditoría interna podrá ser practicada por la auditoría interna de su casa matriz en el extranjero o de la oficina regional correspondiente. Si la Superintendencia determina que esta función es a su juicio insuficiente en materia de auditoría interna, requerirá a la sucursal o subsidiarias de bancos extranjeros con licencia general o internacional el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.</p> <p>En adición a los informes que la función de auditoría interna deba presentar dentro de sus funciones continuas y permanentes sobre situaciones relacionadas con el control interno en la institución, ésta deberá presentar por lo menos semestralmente a la junta directiva directamente o a través del comité de auditoría y a la gerencia superior, informes sobre la situación global de los controles internos, que contengan como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Las conclusiones de las pruebas efectuadas.b. Las recomendaciones respecto de eventuales deficiencias con el establecimiento de un cronograma para subsanar las mismas.c. La manifestación de los responsables por las correspondientes áreas respecto de las deficiencias encontradas en verificaciones anteriores y de las medidas efectivamente adoptadas
--	--	---

		<p>para subsanarlas.</p> <p>A su vez, los auditores externos evaluarán por lo menos una vez al año el sistema de control interno del banco.</p> <p>Dichas evaluaciones deberán realizarse de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).</p>
Aprobación del Manual de Contabilidad.	Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011	<p>Artículo 13. Responsabilidades de la Junta Directiva.</p> <p>La junta directiva tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y tareas:</p> <p>n. Aprobar y revisar por lo menos una (1) vez al año los objetivos y procedimientos del sistema de control interno, así como los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y demás manuales del banco en donde se plasmen los mismos, así como los incentivos, sanciones y medidas correctivas que fomenten el adecuado funcionamiento del sistema de control interno y verificar su cumplimiento sistemáticamente.</p>
Revisiones relacionadas al crédito y gestión del riesgo de crédito.	Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013 “Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”	<p>Artículo 8.</p> <p>Responsabilidades de la unidad de auditoría interna</p> <p>La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento del control interno, las políticas y los procedimientos utilizados para la gestión del riesgo y administración del crédito,</p>

		elaborados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. Adicionalmente, deberá asegurarse que, en los planes aprobados por el comité de auditoría, se consideren procesos de auditoría de crédito para cada una de las etapas del proceso o ciclo de crédito, su clasificación y requerimientos de provisión.
Funciones del Comité de Crédito.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 10. Responsabilidades del Comité de Crédito.</p> <p>El comité de crédito tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar las operaciones que le correspondan al nivel de atribuciones de crédito otorgadas por la junta directiva. 2. Formular a la junta directiva propuestas de mejoramiento de las políticas, procesos y procedimientos para la aprobación de créditos.
Unidad de Riesgo.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 8. Responsabilidades de la unidad de auditoría interna.</p> <p>La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento del control interno, las políticas y los procedimientos utilizados para la gestión del riesgo y administración del crédito, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. Adicionalmente, deberá asegurarse que, en los planes aprobados por el comité de auditoría, se consideren procesos de auditoría de crédito para cada una de las etapas del</p>

		proceso o ciclo de crédito, su clasificación y requerimientos de provisión.
Revisión de las excepciones aprobadas.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 17. Mecanismos de monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito del banco.</p> <p>El banco deberá monitorear y dar seguimiento permanentemente al comportamiento de pago de los deudores y a todas las condiciones exógenas y endógenas que afecten la seguridad del cumplimiento oportuno o que tengan el potencial de incrementar la probabilidad de incumplimiento. Para el cumplimiento de lo anterior, el banco deberá contar con herramientas y políticas claras para realizar el seguimiento de la cartera. Esta responsabilidad estará a cargo de la unidad de administración de riesgo prevista en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y normas concordantes.</p>
Proceso Crediticio y las revisiones de calidad de documentación.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 14. Estructuras organizacionales y comités de apoyo.</p> <p>El banco deberá contar con una estructura organizacional que asegure la adecuada gestión del riesgo y administración del crédito en todas y cada una de las etapas del ciclo de crédito.</p> <p>En desarrollo de las funciones del comité de crédito, el banco debe contar con una estructura de organismos de decisión, que obedezca a la delegación de autoridad realizada por parte del comité de crédito o la instancia responsable.</p>

		<p>Dentro de la estructura, se deberán contemplar los límites y niveles de aprobación de las operaciones y las políticas de otorgamiento.</p> <p>Cuando hayan excepciones a la política de otorgamiento la decisión la tomará la instancia superior delegada para tal fin.</p> <p>Dentro de la estructura organizacional, el banco deberá asegurarse de contar con un documento aprobado por la junta directiva que establezca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instancias de decisión de crédito y quienes las componen. 2. Los montos máximos que pueden otorgar. 3. El sistema de registro y constancia de las decisiones.
<p>Estructura de la Gerencia de Crédito y Comité de Crédito.</p>	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 9. Conformación del Comité de Crédito.</p> <p>Los bancos contarán con un comité de crédito que será la máxima autoridad en la evaluación y aprobación de créditos, delegado por la junta directiva, en el que podrán ser miembros directores de la junta directiva, la gerencia superior, el área de negocio y el responsable de la gestión del riesgo de crédito. Las áreas de negocio podrán participar presentando operaciones y propuestas, pero no tendrán derecho a voto. Igualmente, podrá participar el responsable de la gestión del riesgo de crédito, pero no tendrá derecho a voto. El comité de crédito deberá reunirse de acuerdo con las necesidades de su modelo de negocio y como mínimo una (1) vez al</p>

		<p>mes. El contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar en actas, acompañadas de los informes que reflejen los temas conducentes a las decisiones adoptadas. Dichas actas podrán conservarse físicamente o a través de archivos electrónicos y estarán a disposición de la Superintendencia a su requerimiento.</p> <p>...</p>
Crédito clasificado Irrecuperable.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 27. Castigo de operaciones.</p> <p>Cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de un año desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría.</p>
Información y documentación mínima en los expedientes.	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 11. Componentes mínimos del sistema estructurado e integral de gestión de riesgo de crédito y administración de crédito.</p> <p>El sistema debe estar compilado en manuales y/o en planes de negocio anuales que deben contemplar como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>...</p> <p>11. Procesos de originación.</p> <p>....</p>
Créditos Reclasificados	<p>Acuerdo 004 -2013 de 28 de mayo de 2013</p> <p>“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”</p>	<p>Artículo 18. Categorías de clasificación de las facilidades crediticias.</p> <p>A efectos de la determinación de las provisiones específicas y dinámicas</p> <p>1. Normal: Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a treinta (30) días. Un préstamo es</p>

		<p>considerado como normal cuando el flujo de caja operativo del deudor es suficiente o excede el monto de las obligaciones del servicio de la deuda hasta su cancelación. Además cuando el deudor:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Presenta una situación financiera con un nivel de endeudamiento patrimonial aceptable; b. Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el deudor las cancela sin recurrir a nueva financiación directa; c. Las garantías han sido verificadas, claramente definidas y periódicamente evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor; d. Se ha evidenciado que el deudor tiene un sistema de administración adecuado, que le permita conocer en forma permanente su situación económica, y cuenta con apropiados sistemas de control interno, y e. El deudor pertenece a un sector de la actividad económica que registra un comportamiento favorable para el giro normal del negocio.
--	--	---

Visto lo anterior, se puede corroborar, que efectivamente cada uno de los hallazgos encontrados en las inspecciones realizadas, vulneraban lo contemplado en las normas bancarias.

Así las cosas, debemos señalar que el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, le otorga la facultad al Superintendente de imponer las sanciones administrativas que procedan por violaciones a las normas bancarias. Estas normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. CRITERIO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley y de las leyes y acuerdos que lo reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros”.

“ARTICULO 186. SANCIONES GENÉRICAS. Los actos violatorios de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas”.

Al respecto, la entidad demandada en su informe de conducta señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, debemos señalar que, al momento de imponer una sanción, se atienden necesariamente los criterios señalados tanto en la Ley Bancaria como en las normas de Prevención de Blanqueo de Capitales, a saber: gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros, lo que debe ser proporcional al tamaño del Banco.

Los resultados de las inspecciones dan lugar a la formulación de cargos que, al no lograr ser desvirtuados por el sujeto supervisado, en este caso el Banco y, al quedar en evidencia la vulneración de su Sistema de Prevención con debilidades o incumplimientos reiterativos que, conforme al Decreto Ejecutivo 363 de 2015 se clasifican de máxima y mediana gravedad, a juicio del Supervisor, debilidades éstas que exponen a la entidad bancaria a un riesgo operacional, reputacional y de blanqueo de capitales, que pueden afectar incluso al país. Todos estos son elementos a considerar al momento de gradar una sanción.

La determinación del monto de la sanción además de los criterios que señalan los Regímenes Bancario y de Prevención, valora aspectos como: lo reiterativo de los hallazgos, la adopción de medidas correctivas o bien la renuencia a adoptarlas, ligado esto al compromiso que demuestre la alta gerencia, la presentación de un plan de acción inmediato y, en general, la disposición demostrada por la entidad supervisada para corregir sus deficiencias, entre otros” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 224-225 del expediente judicial).

De lo anterior, se puede inferir con claridad que la **Superintendencia de Bancos** como regente en materia bancaria, dio fiel cumplimiento a las disposiciones legales

previstas en este componente, tomando las medidas y correctivos permitidos por la ley; pues con las inspecciones realizadas en materia de Riesgo Operativo, Prevención de Blanqueo de Capitales, y Régimen Bancario quedaron notoriamente evidenciadas las anomalías encontradas en el manejo de las operaciones realizadas por el ente bancario.

En ese contexto, consideramos importante destacar que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, la facultad *"derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe"* (Cfr. Sentencia de 27 de noviembre de 2008).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso.

Así pues, se tiene que en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, ya que las sanciones impuestas a la misma, fueron cónsonas con las infracciones cometidas, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En este marco, es importante anotar que a la accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Lo anterior es así, toda vez que de la parte motiva de la Resolución SBP-0060-2021 de 21 de mayo de 2021, es decir, el acto modificatorio, se desprende lo siguiente:

“Que, es del caso indicar que, luego de una revisión del presente expediente, se constata el cumplimiento de todas las etapas que debe atender el debido proceso, a saber: formulación de cargos, dar derecho a audiencia o a ser oída las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir; etapas éstas que fueron cumplidas, surtiéndose en esta oportunidad el derecho a recurrir ante la misma instancia;

Que, esta Superintendencia ha analizado los argumentos expuestos por el Banco en su escrito de Reconsideración, del cual se advierte su disconformidad en torno a que *‘los hallazgos, no constituyen hechos graves que hayan podido afectar la solidez y funcionamiento del Banco o hayan causado daños a terceros’* y que los hallazgos fueron superados antes de que se emitiera la Resolución SBP-0016-2018;

Que en virtud de lo anterior, **es preciso aclarar al Banco que dichas argumentaciones no logran desvirtuar los hallazgos detectados tanto en la Inspección Integral (realizada el 24 de agosto al 9 de octubre de 2015 en materia de riesgo operativo; del 27 al 2 de octubre de 2015 en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, con fecha corte al 30 de junio de 2015 y del 24 de agosto al 20 de noviembre de 2015 en materia de régimen bancario) como en la Inspección Integral (realizada del 16 de agosto al 28 de septiembre de 2016 con fecha corte al 30 de junio de 2016), hallazgos estos que dieron lugar a que esta Superintendencia le formulara cargos al Banco, de lo cual el Banco tuvo la oportunidad de presentar los descargos y presentar las pruebas tendientes a sustentarla, actuaciones éstas dentro del proceso que posteriormente dieron lugar a la imposición de (sic) sanción que se recurre”** (Lo destacado es nuestro y la cursiva de la fuente) (Cfr. foja 182 del expediente judicial).

Así las cosas, debemos resaltar en la esfera administrativa también **se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se emitió el acto acusado de ilegal, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. **Los que afecten derechos subjetivos;**
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial, como en el expediente administrativo que reposa en la entidad demandada, se puede constatar que en la vía gubernativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales la **Superintendencia de Bancos**, emitió la Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, modificada por la Resolución SBP-0060-2021 de 21 de mayo de 2021, mediante la cual se sancionó con ciento sesenta y cuatro mil balboas con 00/100 (B/. 164,000.00), por violación al Régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva; y cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.000), por violación al Régimen Bancario. (Cfr. foja 136-179 y 180-188 del expediente judicial).

5.3.2 De la Confidencialidad.

Por último, y en cuanto a la supuesta vulneración que aduce la actora de la confidencialidad Bancaria por parte de la **Superintendencia de Bancos**, al publicar la sanción impuesta, debemos señalar que el artículo 1 de la Resolución SBP-0239-2016 de 23 de diciembre de 2016, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. PUBLICAR, a través del sitio de internet de esta Superintendencia, las sanciones pecuniarias mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), que han sido impuestas a partir del año 2015, a los bancos que operan en la plaza, por violación de las disposiciones del Régimen Bancario, que incluye el Régimen de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados”.(Lo destacado es nuestro).

Del precepto citado, se desprende con claridad que contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la entidad bancaria, **no existe una vulneración de la**

Superintendencia de Bancos en cuanto a la confidencialidad, toda vez que la misma desde el año 2016, estaba plenamente facultada para publicar en su sitio web las sanciones pecuniarias mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), que han sido impuestas a partir del año 2015.

Aunado a ello, debemos indicar que tal y como se observa en la página de internet de la **Superintendencia de Bancos**, la misma y en atención al artículo previamente citado, únicamente publicó el monto de la sanción y no la información de la cuenta de sus clientes, como de manera equivocada argumenta el apoderado judicial de la actora. Veamos.

		Monto	Descripción
		13,500.00	Por incumplir el Régimen Bancario, específicamente: Artículo 112, Artículo 114 de la Ley Bancaria; Acuerdo 7-2003 de 2003: Artículo 4; Artículo 11, a raíz de una denuncia administrativa.
2022	BANCO GENERAL, S.A.	20,000.00	Por incumplir el Régimen de Prevención. (Acuerdo 10-2015, modificado por el Acuerdo 1-2017, numeral 7 del Artículo 15), a raíz de una denuncia administrativa.
2022	BANCO LAFISE (PANAMÁ), S.A.	164,000.00	Por incumplir el Régimen Prevención. Inspección Integral, realizada del 27 de agosto al 02 de octubre de 2015, con fecha corte al 30 de junio de 2015. Inspección Integral realizada del 16 de agosto al 28 de sept. de 2016, con fecha corte al 30 de junio de 2016.
		100,000.00	Por incumplir el Régimen Bancario. Inspección Integral realizada del 24 de agosto al 9 de octubre de 2015, en materia de riesgo operativo; y del 24 de agosto al 20 de noviembre de 2015, en materia de Régimen bancario. Inspección Integral realizada del 16 de agosto al 28 de sept. de 2016, con fecha corte al 30 de junio de 2016.
2022	BANESCO (PANAMÁ), S.A.	288,000.00	Por incumplir el Régimen Prevención. Inspección Integral/Especial, realizada del 25 de julio al 21 de agosto de 2019, con fecha corte al 31 de julio de 2019.
		162,000.00	Por incumplir el Régimen Bancario. Inspección Integral/Especial, realizada del 25 de julio al 21 de agosto de 2019, con fecha corte al 31 de julio de 2019.
			Por incumplir el Régimen de Prevención. - Inspección Integral, realizada del 19 de marzo al 15 de abril de 2015, con fecha corte al 31 de diciembre de 2014.

(Cfr. www.superbancos.gob.pa/es/sanciones?field_sancion_anio_value=2022).

En ese sentido, cobra relevancia lo indicado por la **Superintendencia de Bancos**, en su informe de conducta. Veamos.

“ ...

Además, la citada Resolución aclaró que la sanción que se impone a las entidades bancarias *‘se hace con fines correctivos y la publicación, que refuerza la transparencia del Sistema Bancario, tiene como propósito la prevención general...’*

De acuerdo a lo antes señalado, la publicación de las sanciones refiere al monto de las mismas y ni a la publicación que corresponde a la nuestra que se determina para hacer la Inspección.


Adicionalmente, debemos señalar que la Superintendencia tiene el deber de la confidencialidad administrativa y los bancos mantiene el deber de la confidencialidad bancaria y están obligados a acatar las disposiciones respectivas adoptando las medidas necesarias para ello” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 226 del expediente judicial).

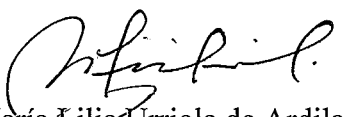
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SBP-0016-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá**, ni sus actos modificatorio y confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General